

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL DE ASTURIAS : : :

En cumplimiento del Decreto núm. 174, que crea el llamado subsidio pro-combatientes, a título de normas preceptivas y con objeto de que se alcance la máxima eficacia en la recaudación de los fondos que han de constituirlo, pongo en conocimiento de ese Ayuntamiento lo siguiente:

La creación de dicho subsidio, obediente a la irrenunciable e imperativa función estatal de velar por la situación económica de cuantos luchan en nuestra gloriosa empresa, no ha de ser una simple especulación caritativa que quede y permanezca en poyectos y boceos amparados en letras y palabras, sino una realidad inmediata, práctica y enérgica.

La inmediatez, la rápida realización y puesta en marcha del Subsidio, se llevará a cabo por ese Ayuntamiento, sin excusa ni dilación de ningún género, a partir del día primero de mayo. En tal fecha y a la vista del material preciso remitido por esta Delegación para el percibo del Subsidio, procederá ese Ayuntamiento a llenar la función social que el referido Decreto crea.

Con objeto de que el Subsidio se organice y funcione bajo el signo de la eficiencia, ese Ayuntamiento confeccionará un censo de los afectados por él, procurando su máxima difusión en toda el área jurisdiccional que le corresponda, evitando que por desidia o causas análogas, grave la totalidad de lo que se recauda en los que por estar más próximos al centro organizador faciliten la exacción del recurso, sino que por el contrario, el gravamen debe de alcanzar a todos cuantos comprenda, en los términos y forma que establece el Decreto. Simultáneamente a la confección del referido censo, también hará ese Ayuntamiento la ficha de la persona que solicite, y a quien corresponda por derecho, la percepción del Subsidio.

Comprendiendo esta Delegación las duras condiciones económicas por que atraviesan numerosas personas a quienes ha de alcanzar el Subsidio, y proveyendo las contingencias que puedan surgir el día de su efectividad, y la tendencia, muy humana pero no menos injusta, al abuso, reflejada en la posible inclusión de un perceptor del Subsidio en otro auxilio económico de carácter oficial o parti-

cular, cuidará ese Ayuntamiento y evitará con toda energía la dualidad de auxilios, excluyendo de cualquier otro al que solicite y fuera incluido en el que nos ocupa, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Decreto referente a la diferencia que se señala en dicho artículo.

Debe obrarse con el mayor rigor respecto a las personas que deseen incluir sus nombres en los padrones con los que se ha de formar la lista de los perceptores del Subsidio, evitando con la máxima energía las inclusiones parasitarias, que podrían darse en atención a móviles de amistad o a viejas afinidades políticas, cumpliendo solo, ese Ayuntamiento, rigurosamente, las disposiciones contenidas en los tres apartados del art. 1.º del decreto núm. 174.

La percepción del Subsidio por los combatientes que responde a una necesidad circunstancial y pasajera, si bien urgentísima y apremiante, no debe ser obstáculo ni dificultar en forma alguna la recaudación de otros ingresos que tienen su aplicación y allegan fondos a las quebrantadas Haciendas municipales y provinciales; tal ocurre—y a él nos referimos—con el sello Por la Patria. Ambos recursos actúan gravando objetos y actos diferentes que hacen perfectamente compatibles la eficacia de uno y otro. El sello Por la Patria tiene su órbita y aplicación en cartas, pases de circulación, documentos oficiales y comerciales. Casi pudiera afirmarse que, salvo excepciones contadas de coincidencia en consumiciones, el sello Por la Patria tiene una aplicación burocrática. El Subsidio por los Combatientes es preceptiva su aplicación y ha de atenderse y gravar exclusivamente los recargos a que se refiere el art. 4.º del Decreto de su creación.

El que en las procedentes Instrucciones se apremie la inmediata y urgente necesidad—en brevísimo plazo—de organizar y dar realidad al Subsidio por los Combatientes, no quiere decir, antes al contrario, que se posterguen y pasen a un plano secundario recaudaciones tan importantes como la del sello Por la Patria; sino que así como queda sentada la perfecta compatibilidad de ambas, así también es vivísimo anhelo de esta Delegación, que el celo de los organismos municipales se excite por igual para hacer efectiva, tangible y real la benéfica y patriótica idea que ampara a ambas recaudaciones.

Dios guarde a V. muchos años.
—Oviedo, 28 de Abril de 1937.—
El Comandante Delegado.

Sr Alcalde del Ayuntamiento de...
Presidente de la Junta municipal del Subsidio Pro-Combatientes.

Circular sobre instauración de Comedores infantiles y de Asistencia Social

Entre los deberes que con más urgencia se imponen al Poder público por razón del concurso de las excepcionales circunstancias creadas por la guerra, figura, sin duda alguna, el de atender con rapidez y eficacia al socorro de gran número de niños necesitados, de sexagenarios e impedidos, viudas y obreros en paro forzoso, cuyas mínimas exigencias de vida es preciso atender, cuidar y tutelar en forma de que no haya huérfanos abandonados, ni vejez desvalida, ni hogar en el que falte lo más indispensable para vivir, de suerte que al mejorar todos en su situación económico-social dentro del Nuevo Estado, permita, como dice el Caudillo, participar a cada ciudadana, por humilde que sea, del sentimiento de la grandeza de la Patria, apareciendo ésta como madre pródiga y cariñosa, no como madrastra indiferente y fría; ya que así lo exige la justicia social, como aplicación estricta de sus cánones, lo demanda, el sentimiento de humanidad como imperativo cristiano del amor al prójimo, y lo pide la Patria en nombre de la protección debida a sus miembros como obligado amparo a lo rendido por el esfuerzo de sus hijos y el porvenir de los que, formándose en el desarrollo creciente de sus fuerzas infantiles, han de ser obreros y soldados de su mañana gloriosa.

Si este deber ha de cumplirse, sin excusa alguna, en la provincia de Oviedo, es necesario, y así se ordena por la presente, que por los Alcaldes de la zona liberada se establezca, no solo en la Cabeza del Término municipal, sino en los pueblos y agregados importantes de cada concejo Comedores Infantiles y de Asistencia Social, creándolos en donde no existan, y ampliando los existentes en forma que puedan con su funcionamiento satisfacer las necesidades alimenticias de todas aquellas personas que, encontrándose en situación de miseria, estén pasando real y verdaderamente las angustias del hambre.

Dichas instituciones se ajustarán, en su organización y funcionamiento, aparte de lo dispuesto en esta circular, a las prescripciones del Reglamento para Comedores Infantiles y de Asistencia Social, acogidos a la Orden del Gobernador General del Estado de 29 de

dicembre de 1936 (*Boletín Oficial* número 75, a cuyo efecto se remiten a cada Alcaldía varios ejemplares de dicha reglamentación).

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la finalidad perseguida allí donde no pueda tener efecto la apertura del local adecuado, provisto del menaje ad-hoc, o donde aquel sea insuficiente, atendido al número de sostenidos, se procurará estimular y aceptar el ofrecimiento que se demande y obtenga, de personas de la localidad patriotas y caritativas, que se ofrezcan a confeccionar en sus casas la comida, adscribiendo al provecho diario de la misma un número determinado de beneficiarios, a los fines de que no exista aldea, caserío o pueblo, donde, concurriendo varios desamparados, no se satisfaga la necesidad de atenderlos debidamente.

Allí donde funcionen Comedores de "Auxilio de Invierno", se realizará la misión de Asistencia, que se previene, ampliando e incrementando los servicios de dicha Institución, con la amplitud que demande el censo de necesitados a que aquí se alude, funcionando la misma con el personal directivo que le sea propio, pero con la intervención del Alcalde del Término que será el Delegado de la Autoridad para las funciones de inspección y control que ésta asume respecto a la ampliación de auxilio de que aquí se trata.

En aquellas localidades donde la iniciativa oficial no haya creado Comedores o Servicios que subsanen la falta de establecimiento que atiendan la necesidad que se pretende satisfacer, la dirección de los instituidos correrá a cargo de "Auxilio de Invierno", encomendándose la gestión de los que se hubieren anteriormente creado por los Ayuntamientos, a un Gestor de los mismos, designado por la Alcaldía, que cuide, con las asistencias personales que se precisen, y bajo su responsabilidad, todo lo referente al buen funcionamiento, vigilando e inspeccionando el Alcalde las actuaciones de la dirección de los Comedores.

Como en las circunstancias presentes son muchos los casos que se dan de pobreza vergonzante, cuyo tratamiento, por razones de disculpables pudores de orden social, requiere medidas especiales de atención, se dispone, que con la diligencia y discreción precisas, procuren los Alcaldes y personal directivo de los Comedores, hacer llegar—con el debido control, a personas o familias que se encuentren en el caso de que, a pesar de necesitarlo agudamente no acudan a los Comedores—la ración diaria de alimento condimentado, o bien la cantidad en especie precisa para que ellos lo confeccionen en su

casa, informándose de la situación de estos beneficiarios a fin de atender solo a los que, por causas independientes de su voluntad, no puedan subvenir actualmente a lo más elemental de su sustento y al de las personas que de ellos dependan.

Para atender a la implantación de estos servicios, determinados por el estado de necesidad presente, los Ayuntamientos dedicarán a esa finalidad, los fondos, consignaciones, subvenciones de Cantinas escolares, Cocinas económicas etc. etc., y cualquier otro que tengan de matiz benéfico, aparte de las suscripciones de carácter voluntario, donativos y prestaciones de esta clase que se promuevan y obtengan en los pueblos por colaboración espontánea, patriótica y cristiana de los ciudadanos pudientes, complementándose el presupuesto necesario para cubrir las atenciones, en la extensión precisa, con la subvención mensual que solicitarán de este Gobierno civil, por mediación de la Alcaldía respectiva, y que se les otorgará seguidamente en proporción a las necesidades que cada Comedor o Servicio tenga presupuestadas, según el censo de beneficiarios inscritos.

Lo que se publica para general conocimiento y observancia

Oviedo, 27 de abril de 1937.—El Comandante Delegado, Gerardo Caballero.

Reglamento para los Comedores Infantiles y de Asistencia Social acogidos a la Orden del Gobierno General de 29 de diciembre de 1936 (B. O. número 75)

Artículo 1.º Con arreglo a los apartados a) y b) del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General de 29 de diciembre de 1936 (B. O. número 75) estos comedores se dividen en dos categorías:

1.º Comedores infantiles que comprenden los niños de ambos sexos hasta los 12 años de edad.

2.º Comedores de Asistencia Social que comprenderán a todos los mayores de dicha edad.

Artículo 2.º Solo podrán disfrutar de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicha disposición, los comprendidos en los apartados que a continuación se detallan, ajustándose su ingreso al siguiente orden de preferencia.

Comedores Infantiles:

a) Niños huérfanos de padre y madre.

b) Hijos de viuda sin medios de vida suficientes para su sostenimiento, entendiéndose así cuando sus ingresos por todos los conceptos no alcancen a dos pesetas diarias por la primera persona y una peseta diaria por cada una de las demás que viviendo bajo su mismo techo tengan obligación de sostener.

c) Los hijos de viuda o de matrimonio que por hallarse en paro forzoso u otra causa cualquiera, no dispongan de un ingreso análogo al señalado en el apartado anterior.

Dentro de cada una de las categorías, tendrán derecho preferente las familias en que hubiera enfermos o impedidos.

Comedores de Asistencia Social:

1.º Sexagenarios o impedidos que

no tengan medios económicos ni familiares que los atiendan.

2.º Viudas que carezcan de un ingreso igual al señalado en el apartado 2.º de los comedores infantiles.

3.º Obreros en paro forzoso que asimismo no dispongan del citado ingreso.

Dentro de cada una de estas categorías serán preferidos aquellos que bajo su mismo techo tengan que atender a mayor número de hijos o familiares, sobre todo si alguno de ellos estuviese enfermo o impedido.

Artículo 3.º No podrán ser admitidos en estos comedores aquellas personas que padezcan enfermedades contagiosas, a cuyo efecto cada una de ellas presentará, antes de ser admitida, certificación facultativa comprobatoria de este extremo, conforme preceptúa el artículo 10 de la Orden citada anteriormente.

Artículo 4.º Para ser admitidos en estos comedores será condición precisa e indispensable la Orden expresada de la respectiva Junta Provincial de Beneficencia.

Respecto a las personas que en el momento de la concesión vengán acudiendo a los comedores, por la referida Junta de Beneficencia se procederá a su revisión, ordenando la baja de las que documentalmente se pruebe no reúnen las condiciones que la citada disposición exige.

Artículo 5.º Las comidas como norma general habrán de darse a los acogidos en estos centros a base de las siguientes normas:

A mediodía.—Una constituida por un cocido o plato fuerte, y los jueves, domingos y días de fiesta, postre.

Por la tarde.—Una constituida por un plato siendo comida fuerte, o dos cuando es ligera, aparte del postre en los días que anteriormente se señalan.

Las horas en que serán servidas las comidas de referencia, serán, la de mediodía, a las doce y media, y la de la tarde, a las siete y media, pudiendo variarse en verano, si así conviniera, siempre que la alteración no exceda de una hora sobre las indicadas.

Artículo 6.º El servicio de las comidas se llevará a cabo por personal voluntario, corriendo en otro caso a cargo de la Entidad concesionaria del comedor. Su número será inferior a una persona por 20 niños.

Artículo 7.º El personal a que se refiere el artículo anterior está obligado no solamente a servir las comidas a las personas que acuden a los comedores, sino también a educarles durante su estancia en el mismo enseñándoles a ser limpios y a comer correctamente, procurando al propio tiempo, corregir sus faltas de moralidad, y no desaprovechando momento propicio para inculcarles ideas patrióticas a fin de convertirles en verdaderos ciudadanos de la nueva España.

Artículo 8.º Antes y después de las comidas se acostumbrará a que las personas que acuden al comedor se laven debidamente para que tanto a la mesa como a la salida de estos Centros, vayan perfectamente limpios.

Artículo 9.º Será deber muy especial del personal que preste sus servicios en el comedor, velar constantemente por el estado de salud de los niños y adultos que a ellos acuden, dando cuenta inmediata de la

menor alteración que en ella observen al Inspector municipal de Sanidad del Distrito en que el comedor esté enclavado, con objeto de evitar de este modo posibles castigos.

Artículo 10. Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden de este Gobierno General antes citada, se averiguará el motivo de la falta de asistencia al comedor de las personas que no acudan a cualquiera de las comidas.

Si esta falta fuese motivada por enfermedad, se enviará a sus domicilios con la debida puntualidad los alimentos necesarios, de acuerdo con la prescripción facultativa del Médico que le atiende.

Si la enfermedad no fuese de las consideradas como eventuales, se procederá a incoar el expediente de ingreso del enfermo en el establecimiento que corresponda para su curación o tratamiento del padecimiento, no siendo baja en el comedor hasta que dicho ingreso sea concedido.

Artículo 11. Cada comedor dispondrá de los platos, cubiertos completos y vasos necesarios para el personal acogido en el mismo, más el sobrante necesario para reponer las roturas y bajas que hubiere. Todo ello estará perfectamente limpio, ya que esto constituirá una nota atrayente y simpática que transformará en alegría y bienestar al aspecto triste y frío de la antigua Beneficencia Social.

Artículo 12. Dispondrá igualmente de las mesas necesarias con sus sillas o bancos, hules o manteles correspondientes y el número de baberos o servilletas que con arreglo al número de plazas precisen.

Artículo 13. Por las encagadas del servicio de cada comedor será diariamente expuesto al público en uno de los ventanales o puertas del local la lista o nota de las comidas del mediodía y de la tarde.

Artículo 14. Todos los gastos de alquiler de locales, instalación reformas, reposición de utensilios, vajillas etc., serán de cuenta exclusiva de la Entidad concesionaria del comedor que los atenderá con sus fondos particulares, recibiendo únicamente del "Fondo de Protección Social", creado por el Estado, por mediación de la Junta Provincial de Beneficencia respectiva, la subvención de una peseta diaria por cada niño o niña y una peseta treinta céntimos diarios por cada persona mayor de doce años, destinados al mismo, cuya subvención habrá de dedicarse íntegramente al alimento de los acogidos, sin que pueda distraerse cantidad alguna para otros fines.

Artículo 15. Con objeto de que por las Juntas Provinciales respectivas puedan ser debidamente examinada y comprobada la contabilidad de estos comedores, se llevará en cada uno de ellos un libro sellado y firmado por la Junta Provincial de Beneficencia referida y el Presidente de la Junta de la Entidad concesionaria del mismo, con arreglo al formulario número 1 que se acompaña a este Reglamento, en el cual, partiendo del saldo anterior se hará constar los platos de que consta cada comida y a continuación se detallará el importe de la compra, deduciendo en consecuencia el saldo resultante después de la misma.

Artículo 16. En cumplimiento

de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden del Gobierno General de 29 de diciembre de 1936, cada comedor enviará diariamente al Ayuntamiento respectivo un estadi- llo conforme al modelo número 2 de los que figuran al final de este Reglamento en el que numéricamente se hará constar la totalidad de las comidas servidas en el citado día, detallando al respaldo los nombres de los que por cualquier causa no hayan acudido a comer, excepto los enfermos eventuales, a quienes se alimenta, que se considerarán como presentes en el comedor.

Artículo 17. A fin de cada mes y dentro de los cinco primeros días del siguiente, enviará cada comedor directamente a la Junta provincial Beneficencia duplicada relación nominal de las comidas servidas en cada uno de ellos conforme al modelo número 3 de este Reglamento.

Artículo 18. La Entidad concesionaria del Comedor podrá regirse en su desenvolvimiento interno por las normas particulares que estime convenientes siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento que se compromete a cumplir exacta y fielmente así cuanto dispone la Orden del Gobierno General de 29 de diciembre de 1936 (B. O. n.º 75) sobre establecimientos Benéfico-Sociales, debiendo facilitar en cualquier momento la entrada en sus comedores a las personas debidamente autorizadas para ello, exhibiéndolas cuando lo soliciten las cuentas y comprobantes necesarios para que puedan realizar del modo más perfecto la vigilancia y fiscalización del funcionamiento de éstos comedores.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA ROCHE, Antonio, natural de Llanes (Asturias), soltero, industrial, de 30 años de edad, domiciliado últimamente en San Sebastián, Hotel Peña; procesado por el delito de estafa, causa número 24 de 1937; comparecerá en término de diez días ante el Ilustrísimo señor Juez de Instrucción número uno, de San Sebastián (Guipúzcoa), a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión y constituirle en tal estado.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial